

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTES: DANINSON MOSQUERA PEREA Y ELBER MOSQUERA PEREA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

VINCULADOS: JUZGADO VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C y a los señores ERMES MOSQUERA PEREA y MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA

RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00503-00

ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá DC, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **DANINSON MOSQUERA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.076.327.747 y **ELBER MOSQUERA PEREA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.129.045.515, instauran acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Los accionantes, señores **DANINSON MOSQUERA PEREA** y **ELBER MOSQUERA PEREA**, ponen de presente en síntesis que, con ocasión de la muerte de su señor padre Rubén Mosquera, su madre señora María Escila Perea Mosquera en calidad de esposa del causante, el 13 de noviembre de 2012, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la que le fue negada mediante Resolución GNR 219344 del 29 de agosto de 2013, por lo que su madre como única beneficiaria de dicha prestación, radicó demanda por intermedio de apoderado, ante el Juez Promiscuo Municipal de Istmina-Choco, expediente que aducen fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá al prosperar la excepción de falta de competencia, propuesta por COLPENSIONES, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

Continúan manifestando que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de esta ciudad, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a la señora María Escila Perea, en un 50% a partir de la fecha de fallecimiento del señor RUBEN MOPSQUERA y a partir del 21 de noviembre de 2012 en un 100% y a reconocer a MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA en un 50% a partir del fallecimiento de su padre hasta el 21 de noviembre de 2012, ordenando un retroactivo a su favor en cuantía de \$1.715.640.00, así como al pago a MONICA MARYORI EMOSQUERA PEREA, DANINSON MOSQUERA PEREA, ERMES MMOSQUERA PEREA y ELBER MOSQUERA PEREA, como sucesores de la señora MARIA ESCILA PEREA MOSQUERA, el retroactivo a causado ente el 7 de junio de 2012 al 2 de marzo de 2017 debidamente indexado, decisión que aducen fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en los numerales segundo y tercero y modificada en el numeral cuarto, ordenado el pago del retroactivo a quienes acreditaran la condición de

herederos en términos de la Ley y *por supuesto adquieran con ello la calidad de sucesores procesales.*

Agregan que el Juzgado de conocimiento una vez ejecutoriada las citadas sentencias, ofició a Colpensiones para que realizarán el pago, sin que aún se les haya sufragado alguna suma.

Refieren que tramitaron la sucesión de su madre ante la Notaría Única del Circulo de Istmina mediante Escritura Publica 21 del 26 de enero de 2022, para poder reclamar las prestaciones reconocidas a su madre, ya que Colpensiones les exigió el trámite de reclamación de herederos, documentos que señalan ya se encuentran radicados en la entidad, con el N° 2022_7846272 del 14 de junio de 2022., entidad que aducen le informó a su apoderado que *no es competente para emitir actos administrativos de reconocimiento prestacional, por cuanto la única potestad de esa entidad es efectuar el pago oportuno de las mesadas pensionales tanto de las empresas públicas de Obras Sanitarias (EMPOS) como de las Empresas Productoras de metales Precios, se ellos (sic), situación que pone en evidencia, que siempre ha dilatado este proceso desde que nuestra madres inicio el correspondiente tramite hasta hoy.*

Finalmente, aducen que su hermana MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA, es *madre cabeza de familia, tiene dos niños, su situación es muy compleja ya que le toca muy duro, es la que responde por sus hijos, le tocar ir a la mina a rebuscarse y su situación es bastante precarias, asimismo, ella está padeciendo de una enfermedad hace muchos años de sus senos, por lo que ha estado en tratamiento en Chocó y la remite a Medellín por falta de dinero y por su situación no ha podido finalizar su tratamiento, al parecer es muy delicado su estado de salud.*

Asimismo, aducen que no tienen más medios de subsistencia, *es decir somos pobres, carecemos de economía estable, es muy dura para nosotros y nos ha tocado aguantar y esforzarnos para cubrir nuestras necesidades, en especial para nuestra familia, nuestros niños etc.*

Por su parte, los vinculados a la presente actuación ERMES MOSQUERA PEREA y MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA, mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2022 (archivo *06ContestaciónErmesYMonica.pdf*), coadyuvan la acción de tutela radicada por DANINSON MOSQUERA PEREA y OTRO, en todos los hechos y pretensiones, señalando la señora MONICA MARYORI MOSQUER PEREA, que su salud es delicada y que debe hacerse un procedimiento médico que cuesta dinero, que no tiene, así como que es madre cabeza de familia, reiterando lo indicado por sus hermanos en el escrito de tutela inicial respecto a su situación familiar y económica, así como los hechos y pretensiones narrados por sus hermanos.

SOLICITUD

Los accionantes y coadyuvantes solicitan se les conceda, la protección inmediata de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la seguridad social, en consecuencia, se ordene a Colpensiones dar cumplimiento inmediato a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario con radicado No. 2016 00295, es decir, se ordene el pago de las condenas impuestas a la demandada de manera inmediata, así mismo solicita que se prevenga a la accionada *que en adelante no nos vulnere o amenace los Derechos fundamentales de los suscritos y nuestros hermanos*, de no cumplirse lo ordenado se dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 23 y 53 y ss del Decreto 2591 de 1991 y de manera oficiosa se tutelen los derechos que se encuentren vulnerados,

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este juzgado el 22 de noviembre del 2022, fue admitida mediante providencia del día 23 del mismo mes y año, ordenando notificar a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y vinculados **JUZGADO VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ERMES MOSQUERA PEREA y MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas a efectos que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS

La convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, al dar contestación¹ a la acción de tutela, solicita denegar la misma al considerar que las pretensiones de la actora son improcedente, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del artículo 2591 de 1991, y no demostrarse que esa entidad ha vulnerado los derechos reclamados por los accionantes, así como por cuanto *las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentra actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al escrito*, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Como fundamento de su defensa señala la demandada que *que mediante resolución SUB 149027 del 13 de julio de 2020, se resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO 29 LABORAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL DE ORALIDAD, y en consecuencia se reconoce Post Mortem, una Sustitución de Jubilación EMPOS (Pago a Herederos), generada con ocasión del fallecimiento del señor RUBEN MOSQUERA quien en vida se identificó con CC No. 1,591,959, a favor de la señora MARIA ESCILA PEREA MOSQUERA quien en vida se identificó con la C.C. 26339713, valores que indica deben ser reclamados a través del procedimiento de pago a herederos, explicándoles en que consiste esa figura, así como el formulario y documentos que se debe allegar para que esa entidad efectúe el estudio de la solicitud del pago de las mesadas no cobradas por la causante,*

Agrega que mediante comunicación de 05-29 (sic.) de agosto de 2022, se informó a la señora MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA que “(...) De acuerdo a su solicitud mediante el radicado en referencia, nos permitimos informar que se revisó el expediente pensional del Causante RUBEN MOSQUERA CC 1591959 en la nómina de pensionados y la totalidad de los documentos aportados para el trámite de pago único a herederos; por lo tanto es preciso indicar que no es posible tramitar favorablemente su solicitud toda vez Colpensiones funge exclusivamente como ente pagador de las prestaciones correspondiente a las Empresas Públicas de Obras Sanitarias. Es así, que está Administradora no cuenta con competencia alguna para emitir acto administrativo de reconocimiento prestacional a ese respecto, la única potestad de esta entidad es efectuar el pago oportuno de las mesadas pensionales tanto de las Empresas Públicas de Obras Sanitarias (EMPOS) como de las Empresas Productoras de Metales Preciosos”

Con fundamento en lo anterior, concluye que en caso bajo estudio no se cumple el requisito de subsidiariedad, indicando que *el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; concluyendo luego de citar varios apartes de algunas*

¹ Archivo 7 expediente digital

decisiones proferidas por la Corte Constitucional en punto al tema que *el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecido para ello.*

Finalmente, señala que la acción de tutela resulta improcedente como quiera que esa entidad atendió de fondo la solicitud presentada por los accionantes, señalando que debe considerarse que se configuró hecho superado en razón a la expedición de la Resolución SUB 149027 del 13 de junio de 2020, acto administrativo², que fue notificado el 28 de noviembre de 2022, tal y como consta en el archivo 8 del expediente digital.

Finalmente, el vinculado **JUZGADO VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, a pesar de haber sido notificado vía correo electrónico j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional; sin embargo el día primero (01) de diciembre de la presente anualidad, remitió el expediente 11001310502920160029500.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, al tratarse la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, tal y como lo dispuso el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1; cumpliéndose con ello lo señalado en las reglas de reparto contenidas en las disposiciones antes anotadas.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así como el vinculado **JUZGADO VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana de los accionantes **DANINSON MOSQUERA PEREA** y **ELBER MOSQUERA PEREA** y los vinculados **ERMES MOSQUERA PEREA** y **MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA**, al no dar cumplimiento a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso 11001310502920160029500 que cursó en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

Para lo anterior se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación invocada a las garantías *ius* fundamentales de los promotores y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para

² Archivo 9 del expediente digital

garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional³ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela, es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁴, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, los señores **DANINSON MOSQUERA PEREA, ELBER MOSQUERA PEREA, ERMES MOSQUERA PEREA y MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA** se encuentran legitimados para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto son los titulares de los derechos fundamentales que aducen les fueron vulnerados por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 55 del mencionado Decreto 2591, toda vez que se trata de entidad pública del orden nacional, como lo es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** una autoridad de naturaleza pública del orden nacional, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, tal y como se anticipara en el acápite de competencia, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ Ibídem

⁵ Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora bien, resulta necesario poner de presente que la Corte Constitucional, entre otras, en decisión T-261 de 2018, ha concluido que [b]ajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Por otra parte, en Sentencias como la T-049 de 2019, en punto al tema de la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de una sentencia, precisó que *la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, como en este caso el **mínimo vital, la seguridad social, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana**, la acción de tutela se torna procedente pues “la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.”*

Por lo anterior, a fin que se justifique la intervención del Juez Constitucional en las controversias de esta estirpe, es menester que la parte actora demuestre que los mecanismos judiciales no resultan idóneos ni efectivos ante la ocurrencia de un daño inminente, requisito último que se ha explicado, entre muchas otras, en decisión T007 de 2010 que, *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;** (ii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) **se requieran medidas urgentes para superar el daño**, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.*

Así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional⁶ define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y*

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

Bajo este derrotero la parte actora para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes: i. Comunicación BZ2022_7846272-1761751 del 14 de junio de 2022 dirigida al doctor GUILLERMO PEREZ FLOREZ, mediante la cual COLPENSIONES, mediante la cual se le comunica que su solicitud de Gestión nómina pensionados, Pagos Herederos fue aceptada. (ii) Misiva de 29 de agosto de 2022 radicado SEM2022-206162, dirigido a la señora MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA a través de la que le informan *es preciso indicar que no es posible tramitar favorablemente su solicitud toda vez Colpensiones (sic) funge exclusivamente como ente pagador de las prestaciones correspondientes a Empresas Públicas de Obras Sanitarias. (Folio 18 archivo 01 EscritoTutela.pdf(...)).* (iii) Respuesta dada a MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA el 05 de agosto de 2022 radicado N° 2022_7846272 en la que entre otros le informa *En virtud de lo expuesto, Colpensiones funge exclusivamente como ente pagador de las prestaciones correspondientes a las Empresas Públicas de Obras Sanitarias (EMPOS). Es así, que está Administradora no cuenta con competencia alguna para emitir acto administrativo de reconocimiento prestacional a este respecto, toda vez que la única potestad de esta entidad es efectuar el pago oportuno de las mesadas pensionales tanto de las Empresas Públicas de Obras Sanitarias (EMPOS) como de las Empresas Productoras de Metales Preciosos (Folio 19 Ibidem),*(iv) Fotografías de las que se indica son de la señora Mónica Maryori Mosquera Perea (folios 21 y 22 del archivo 1 del expediente digital), (v.) ordenes medicas por consulta externa expedidas a favor de la señora MONICA MOSQUERA PEREA (folio 24 al 26 del archivo 1), (vi.) historia clínica de la señora Mónica Maryori Mosquera Perea (folios 27 a 29 y 31 al 36 del expediente digital), y, vi. Cedula de la señora Mónica Maryori Mosquera Perea (folio 30 del archivo 1 del expediente digital), (vii) Escritura Pública N 21 del 26 de enero de 2022, del proceso de la liquidación notarial de la sucesión de la señor MRÍA ESCILA PEREA MOSQUERA (folios 6 a 35 del archivo *06ContestaciónErmesYMonica.pdf*), (viii) Acta de audiencia celebrada el 19 de abril de 2019 dentro del proceso Ordinario 11001310502920160029500 y auto del 9 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado 29 Laboral del Circuito, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior e impartió aprobación a la liquidación e costas efectuada por la secretaría del juzgado ((folio 42 a 47 a archivo *06ContestaciónErmesYMonica.pdf*), (ix) Acta de la audiencia celebrada el 21 de agosto de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso antes citado, mediante la cual revoco los numerales segundo y tercero y modifico el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y providencia de aclaración del 22 de agosto de 2019 (folio 51 a 55) y (x) Registros civiles de nacimiento de los accionantes (folios 70, y 71, 78 a 83)

En consonancia con lo anterior, los accionantes y coadyuvantes no acreditaron con las probanzas arrojadas que padecen una patología que lo afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco ser cabeza de familia, prepensionados, desplazados por la violencia, en situación de pobreza extrema o en la tercera edad; aclarando aquí y ahora que en lo que respecta a la tercera edad, esta inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público (acudiendo al DANE), misma que varía periódicamente; agregando que a esta se le conoce como la tesis de la vida probable⁷; edad que aún no alcanzan los promotores al encontrarse la esperanza de vida determinada en 79,39 años para las mujeres y en 73,08 años para los hombres en el año 2020, contando DANINSON MOSQUERA PEREA, con 32 años, ERMES y ELBER MOSQUERA PEREA, con 29 años de edad, y MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA con 28 años.

Debiendo advertir aquí y ahora que si bien la señora MONICA MARYORI

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2020.

MOSQUERA, señala que se madre cabeza de familia, únicamente allega registro civiles de sus menores hijos (folio 3 y 4 del archivo 06 del expediente digital), prueba que no es suficiente para acreditar la calidad de madre cabeza de hogar de la citada, tampoco, se evidencia que por el hecho de requerir la actora una cirugía se encuentra afectado su mínimo vital, pues, la atención en salud, conforme se infiere de las ordenes médicas allegadas e historia clínica aportada se encuentra garantizada por la NUEVA EPS entidad a la cual se encuentra vinculada la actora en el régimen subsidiado, no habiendo acreditado la afectación al mínimo vital y vida digna.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que, *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa, reiterando que no se acreditó un daño cierto, grave e inminente a garantía constitucional alguna que comporte la necesidad impostergable de acudir a la presente solicitud de amparo, sin que a la fecha hayan acreditado grave afectación de salud derivada de alguna patología, ser parte de grupos históricamente discriminados, para ubicarlos como personas de especial protección constitucional, por lo tanto, los accionante deben acudir al proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento de las pluricitadas sentencias., más aún cuando han transcurrido más de tres años, desde que se profirió la providencia de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, no cumpliendo la solicitud con el requisito de inmediatez.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia de los requisitos procesales e indispensable de subsidiariedad e inmediatez que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional, como lo reflexionó la Corte Constitucional al enseñar que en materia constitucional - *para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991. (...) Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración*; y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por los señores **DANINSON MOSQUERA PEREA, ELBER MOSQUERA PEREA, ERMES MOSQUERA PEREA y MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente

a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e23c81910484eb0efe0714b938a492a436f0ef29223d8b0ee82a33d252b73d**

Documento generado en 06/12/2022 08:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00515, informándole que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, han remitido respuesta. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00515 00

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de **seis (06) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c1b3baac4e55bf869ebf9e11c3c19f7aaa0ba4e3955ee1d9ec5d668a2c9e13**

Documento generado en 06/12/2022 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>